Radicado: 6800140030162021-00025.00
Proceso: Acción de tutela
Demandante: Fabian Muñoz Rueda
Demandado: Bancolombia, Reintegra SAS, Covinoc S.A., y vinculados de manera Oficiosa Datacredito y Transunión (antes Cifín)
Fallo: T – 2021-0014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA SDER.

Bucaramanga, VEINTIOCHO de enero dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR,** actuando en nombre propio contra las entidades **BANCOLOMBIA, REINTEGRA SAS, COVINOC S.A.**, y vinculadas de manera oficiosa **DATACREDITO Y TRANSUNIÓN (ANTES CIFÍN)**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y petición.

ANTECEDENTES

El accionante señor **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR,** quien actúa en nombre propio, acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales referidos en la presente acción por parte de las entidades **BANCOLOMBIA, REINTEGRA SAS, COVINOC S.A.**, y vinculadas de manera oficiosa **DATACREDITO Y TRANSUNIÓN (ANTES CIFÍN)**, en razón a que al consultar Datacredito aparece con un reporte negativo ante las centrales de riesgo, razón por la cual presento derecho de petición ante la entidad Bancolombia S,A, quien no ha dado respuesta y Covinoc S.A., dio repuesta de manera incompleta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, CALLE 42 # 19-90. Bucaramanga.
CORREO ELECTRÓNICO: **fabi94_8@hotmail.com**

Accionado:

BANCOLOMBIA, ubicado en la CARRERA 48 # 26-85.
CORREO ELECTRÓNICO: sreclamo@bancolombia.com.co
REINTEGRA SAS, CALLE 19 # 7-48 PISO 2.

CORREO ELECTRÓNICO: atención.clientesreintegra@covinoc.com
Atención.cliente@covinoc.com

COVINOC S.A. CALLE 19 # 7-48 PISO 2. BOGOTA D.C.
CORREO ELECTRONICO: Atención.cliente@covinoc.com
atención.clientesreintegra@covinoc.com

Vinculados

DATACREDITO
TRANSUNIÓN (ANTES CIFÍN)

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

1. Que el señor **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR,** realizo una consulta en la página de Datacredito donde le aparece un reporte negativo, por lo cual el 27 de noviembre de 2020, radicó a través de correo electrónico derecho de petición ante la entidad Bancolombia.

2. El día 19 de diciembre de 2020, incoo derecho de petición, ante la entidad Covinoc S.A. a través del cual solicito *"Enviarme fotocopia de la notificación previa al reporte establecida en el parágrafo del art. 12 de la ley 1266 de 2.008 para proceder reportar ante centrales de riesgo, Enviarme fotocopia de la notificación en caso de ser una cesión de lo establecido en el artículo 1961 del código civil, En caso de no disponer de ninguna o alguna de las anteriores notificación ipso facto proceder a eliminar cualquier tipo de reporte negativo ante centrales de riesgo, enviarme la copia que pruebe dicha actuación, con el fin de garantizar mis derechos fundamentales a: El debido proceso, buen nombre, petición, habeas data…"*

3. Que el día 14 de enero de 2021, Covinoc emite respuesta, donde le informan que compraron a Bancolombia 2 obligaciones en su contra, pero no le anexan copia del contrato ni de la notificación previa de la que trata en el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

"…1. Debido a lo narrado en el acápite de hechos, declarar que las accionadas vulneró (sic) mi derecho fundamental al derecho de petición, ya que no dieron respuesta total a lo peticionado.
2. Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a las accionadas que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo de esta acción de tutela, dar respuesta que sea consecuente con lo peticionado en mi derecho de petición, es decir adjuntando la notificación previa de la que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.
3. Declarar que las accionadas vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso, en caso de no contar con la notificación previa de la que trata el articulo12 de la ley 1266 de 2.008, que debe hacerse antes del reporte negativo ante centrales de riesgo.
4. Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a las accionadas que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas que proceda y envíe prueba tanto a su despacho como al suscrito de que procedieron a eliminar todo reporte en centrales de riesgo (Datacredito y transunion.antes cifin)

5. Declarar que las accionadas vulneraron mi derecho fundamental al hábeas data.
6. Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a las accionadas que en adelante se abstenga de reportar información negativa en mi contra, vulnerando derechos fundamentales (sic).

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela suscrita por el señor IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, fls. 1-3;

2. Diversos documentos entre los que se encuentra copias de los derechos de petición enviados a las entidades Bancolombia y Covinoc, fls. 4-12;

3. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por la doctora MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, quien actúa en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., calidad que se encuentra probada, fls. 29-40.

4. Repuesta a la demanda de tutela efectuada por la doctora MARTHA LUCIA MESA RAMIREZ, quien dice actuar en calidad de Apoderada General de REINTEGRA, calidad que no se encuentra probada, fls. 42-45.

5. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por la doctora NANCY HOYOS ARISTIZABAL, quien dice actuar en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., calidad que no se encuentra probada, fls. 47-51.

6. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, quien actúa en calidad de apoderado General de Cifin S.A.S (TransUnion®), calidad que se encuentra probada, fls. 53-65.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

La doctora MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ, quien actúa en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., calidad que se encuentra probada, señala que el dato negativo objeto de la presente acción no consta en el reporte financiero del accionante; además indica que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., y que ellos como operadores de la información no tienen responsabilidad alguna con esa eventual omisión, por lo que la obligación de comunicar previamente sobre la inclusión de dato negativo está en cabeza de la fuente de la información, y Experian Colombia S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes reporten novedades.

Que la historia de crédito del accionante, expedida el día 22 de enero de 2021 reporto que el accionante NO REGISTRA información respecto de las obligaciones adquiridas con BANCOLOMBIA, REINTEGRA y COVINOC.

Que, con lo anterior, se constata que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Por último, solicita se deniegue la presente acción, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

- **REINTEGRA.**

La doctora MARTHA LUCIA MESA RAMIREZ, quien dice actuar en calidad de Apoderada General de REINTEGRA, calidad que no se encuentra probada, manifiesta que, el 22 de octubre de 2010, las entidades Bancolombia S.A. y REINTEGRA S.A.S. celebraron contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirido un portafolio de créditos, dentro del que se encuentra los créditos a cargo del señor IVAN ENRIQUE VELANDIA.

Que Covinoc S.A. funge como operador logístico del portafolio de Reintegra S.A.S., encargado de realizar recuperaciones del portafolio de cartera vencida; COVINOC S.A. se encarga de efectuar una gestión pre jurídica y en casos especiales una cobranza jurídica, enmarcada dentro de la normatividad vigente.

Que, de acuerdo a la información entregada por el vendedor, los créditos fueron recibidos por REINTEGRA SAS en estado activo y en mora,

Que, el señor IVAN ENRIQUE VELANDIA, presentó derecho de petición, dándosele respuesta y remitiéndola al correo electrónico aportado en el escrito de petición.

Que se procedió a informarle al accionante el estado de los créditos los cuales se encuentran vigentes, el estado de los mismos y los saldos pendientes por cancelar, razón por la que se considera que la petición formulada por el accionante ha sido resuelta de forma íntegra, de fondo y notificada al peticionario.

Que en este caso se encuentra frente a un hecho superado de conformidad con lo expuesto anteriormente, dado que la entidad absolvió en su totalidad las pretensiones del accionante en la medida que a la fecha el señor IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, no se encuentra reportado ante los Operadores de la Información TRANSUNION y DATACREDITO, razón por la cual se considera que no se esta vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data.

Por último, solicita se deniegue las pretensiones del accionante, conforme a los argumentos expuestos.

- **BANCOLOMBIA S.A.**

la doctora NANCY HOYOS ARISTIZABAL, quien dice actuar en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., calidad que no se encuentra probada, señala que el día 25 de enero de 2021, le fue enviada al correo electrónico del señor IVAN ENRIQUE VELANDIA, la respuesta al derecho de petición donde se le informa que no se encuentra reportado por la obligación terminada en 3125 ni la tarjeta de crédito terminada en 9236 por parte de Bancolombia S.A.; Adicionalmente se le aclaró que la deuda fue cedida a favor de Reintegra SAS quien ha delegado la administración de su obligación a COVINOC S.A.

Que, debido a lo expuesto, en el presente asunto se configura el hecho superado por parte de BANCOLOMBIA S.A., dado que ya se le dio respuesta clara, de fondo y completa a la solicitud del señor IVAN ENRIQUE VELANDIA.

Por último, solicita se desestime la acción de tutela presentada en contra de BANCOLOMBIA S.A., a su vez sea rechazada y declarada improcedente, dado que se superaron los hechos que generaron la presente acción, conforme se indicó líneas atrás.

- **TRANSUNION.**

El doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, quien actúa en calidad de apoderado General de Cifin S.A.S (TransUnion®), calidad que se encuentra probada, señala que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 estable que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información -**Es del caso señalar que NO hay reporte negativo en el reporte censurado por la parte accionante;** que los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, establece que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente; que de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo; que acorde con lo estipulado en los numerales 5y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos; que la petición que se informa en la tutela no fue presentada ante esta entidad.

Por último, solicita se exonere y desvincule a esa entidad de la presente acción constitucional.

ASUNTO EN ESTUDIO

El accionante considera que se le están vulnerando por parte de de las entidades **BANCOLOMBIA, REINTEGRA SAS, COVINOC S.A.**, y vinculadas de manera oficiosa **DATACREDITO Y TRANSUNIÓN (ANTES CIFÍN)**, los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y petición, en razón a que al consultar Datacredito aparece con un reporte negativo ante las centrales de riesgo, razón por la cual presento derecho de petición ante la entidad Bancolombia S,A, quien no ha dado respuesta y Covinoc S.A., la cual si bien dio repuesta, esta se realizó de manera incompleta.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si las entidades **BANCOLOMBIA, REINTEGRA SAS, COVINOC S.A.**, y vinculadas de manera oficiosa **DATACREDITO Y TRANSUNIÓN (ANTES CIFÍN)**, vulneraron los derechos fundamentales al habeas data y petición, del señor **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, pese al hecho que **COVINOC** dio respuesta el día 14 de enero de 2021, y **BANCOLOMBIA S.A.** el día 25 de enero de 2021.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, como es el caso entre otros de la Sentencia T- 2018-085, en la que es Magistrado Ponente el Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, y dentro del cual se advierte:

> ***"… 3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado***
>
> *3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. …"

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los Jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél, respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, los cuales deben respetarse como son: 1) Oportunidad, 2) Debe resolverse de fondo, clara precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Además, que lo esencial del derecho de petición es que la respuesta sea pronta y oportuna, la cual debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, y ser puesta en conocimiento del peticionario.

El señor **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR,** quien actúa en nombre propio, instauró la presente acción de tutela contra las entidades **BANCOLOMBIA, REINTEGRA SAS, COVINOC S.A.**, y las vinculadas de manera oficiosa **DATACREDITO Y TRANSUNIÓN (ANTES CIFÍN),** con el propósito que se le ordene a **BANCOLOMBIA S.A.** dé respuesta al derecho de petición presentado el 27 de noviembre de 2020, y a **COVINOC S.A**., dar respuesta en los términos solicitados a la petición incoada el 19 de diciembre de 2020; así mismo que se ordene a las entidades citadas retire el supuesto reporte negativo que tiene ante las centrales de riesgo (Datacredito).

En efecto, de la prueba obrante arrimada por la parte accionante**,** y las contestaciones a la acción de tutela efectuada por las entidades **BANCOLOMBIA, REINTEGRA SAS, COVINOC S.A.**, y las vinculadas de manera oficiosa **DATACREDITO Y TRANSUNIÓN (ANTES CIFÍN),** se pudo constatar que el señor **VELANDIA AFANADOR** no se encuentra reportado ante los operadores de información **TRANSUNION o DATACREDITO** respecto de las obligaciones que tiene con **REINTEGRA** quien actúa a través de su administrador **COVINOC S.A.**; igualmente del material probatorio se extrae que **COVINOC S.A**. respondió la petición el **14 de enero de 2021** en debida forma de acuerdo a lo que le compete, y **BANCOLOMBIA S.A., el 25 de enero de 2021**, además es de advertir al peticionario que el hecho que no esté de acuerdo con la respuesta emitida, no quiere decir que no se le haya dado el trámite respectivo.

Conforme a lo anterior, la protección ofrecida por esta acción de rango constitucional, pierde sentido por innecesaria, cuando **antes de la interposición de la acción de tutela o durante el curso del procedimiento** (breve y sumario) desaparece la amenaza o cesa la vulneración a los derechos arraigados en cabeza del ciudadano que la invoca.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que en el caso concreto nos encontramos frente a lo que la Ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional han denominado como carencia actual de objeto. Para este momento procesal las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto, pues la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el afectado instaurara la acción, no existen puesto que, el derecho de petición fue resuelto con antelación y por lo tanto no tiene ningún sentido que el fallador imparta una orden hacia el pasado.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando** justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** por existir hecho superado, en la acción de tutela promovida por el señor **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR,** quien actúa en nombre propio, en contra de las entidades **BANCOLOMBIA, REINTEGRA SAS, COVINOC S.A.**, y las vinculadas de manera oficiosa **DATACREDITO y TRANSUNIÓN (ANTES CIFÍN)**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente determinación, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.
Bucaramanga, 29 de enero de 2021

ORIGINAL FIRMADO
ANA MARIA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA

Radicado 2021-00025.00
Gmg.